



**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA - Ley N° 7719**

REGLAMENTACIÓN

DE LEY PROVINCIAL N° 7.719

ANEXO 1

REGLAMENTACIÓN DE LEY PROVINCIAL N° 7.719

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN FARMACEUTICA

TITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION FARMACEUTICA

CREACION DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS

CAPITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

ARTICULO 1°.- SIN REGLAMENTAR

ARTICULO 2°.- El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja tendrá su sede y asiento en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja, pudiendo crear subsedes en el interior de la Provincia, cuando las necesidades colegiales y de servicio así lo requieran, debiendo ser sometidas las mencionadas creaciones a consideración y aprobación de la Asamblea, la que deberá tomar la decisión con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Entiéndase por ejercicio de la profesión farmacéutica la realización de servicios o el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, remunerados o no, dentro del ámbito público y/o privado, que requieran el conocimiento científico o técnico que emana de la posesión del título universitario de Farmacéutico o los expresados en el artículo 4 de la presente Reglamentación.

Establécese que para ejercer la profesión de farmacéutico es deber poseer el título de Farmacéutico, Licenciado en Química Farmacéutica y/o Doctor en Farmacia y/o Licenciado en Farmacia. Será requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión dentro del ámbito provincial inscribir previamente sus títulos en el registro del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja y estar inscripto en la matrícula del mencionado Colegio, el que autorizará para el ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MATRICULA Y HABILITACION

ARTÍCULO 3°.- Podrán matricularse los profesionales que (además de los restantes requisitos expuestos en el presente Título y en la Ley Provincial) acrediten:

- a) Título válido otorgado por universidad nacional o privada reconocida por el Estado

Nacional.

- b) Título otorgado por universidad extranjera debidamente revalidado en una universidad nacional o privada reconocida por el Estado Nacional.
- c) Título otorgado por universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor, hayan sido habilitados por el área de convalidación de títulos universitarios y alumnos extranjeros del Ministerio de Educación de la Nación.
- d) En caso de Farmacéuticos extranjeros en tránsito por el país con autorización de la autoridad sanitaria de la provincia de La Rioja y del Ministerio de Salud de la Nación, para ejercer por un período determinado y por causa justificada como investigación científica y/o educativa.

ARTICULO 4°.- Son requisitos a los fines de la inscripción en la matrícula del Colegio de Farmacéuticos, los siguientes:

- a) Presentar solicitud de inscripción
- b) Acreditar identidad personal mediante Documento Nacional de Identidad o documentación equivalente emitida por autoridad competente.
- c) Presentar título Universitario habilitante en las condiciones prescriptas por el presente capítulo y conforme lo dispuesto por los artículos 3° y 40° de la Ley Provincial N° 7.719
- d) Fijar domicilio real en la Provincia, el que deberá concordar con el último domicilio que conste en el Documento de Identidad y denunciar domicilio profesional.
- e) Declaración jurada de que posee plena capacidad legal y de que no está inhabilitado para el libre ejercicio de la profesión conforme modelo de Declaración Jurada dispuesto por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja.
- f) Acreditar la baja de la matrícula en el último servicio profesional llevado a cabo fuera del ámbito de la Provincia.
- g) Certificado de salud expedido por entidad sanitaria pública, el que en ningún caso será motivo de inhabilitación para obtener la matrícula.
- h) Abonar el arancel que fije el Colegio de Farmacéuticos conforme lo dispuesto por la Ley N° 7.719.

ARTICULO 5°.- **SIN REGLAMENTAR**

ARTICULO 6°.- **SIN REGLAMENTAR**

ARTICULO 7°.- La Asamblea del Colegio de Farmacéuticos fijará un importe mensual o bien anual a los Fines del mantenimiento de la matrícula profesional y cualquier otro concepto que estime pertinente y que determine la Asamblea conforme lo previsto en la Ley Provincial de creación del Colegio.

TITULO II

DE LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 8°.-

- a) **SIN REGLAMENTAR.**
- b) **SIN REGLAMENTAR.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) **SIN REGLAMENTAR.**
- f) **SIN REGLAMENTAR.**
- g) **SIN REGLAMENTAR.**
- h) **SIN REGLAMENTAR.**
- i) Entiéndanse como fines útiles a la profesión, la coordinación de campañas de vacunación y de prevención, controles de fármaco vigilancia, campañas sanitarias y todo lo referente a servicios profesionales dirigidos al bien de la comunidad y el uso racional de los medicamentos.
- j) **SIN REGLAMENTAR.**
- k) **SIN REGLAMENTAR.**
- l) **SIN REGLAMENTAR.**
- m) **SIN REGLAMENTAR.**
- n) **SIN REGLAMENTAR.**
- o) **SIN REGLAMENTAR.**
- p) **SIN REGLAMENTAR.**
- q) **SIN REGLAMENTAR.**
- r) **SIN REGLAMENTAR.**
- s) **SIN REGLAMENTAR.**
- t) **SIN REGLAMENTAR.**
- u) **SIN REGLAMENTAR.**
- v) **SIN REGLAMENTAR.**
- w) **SIN REGLAMENTAR.**
- x) **SIN REGLAMENTAR.**
- y) **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 9°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 10°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 11°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 12°.- Los profesionales inscriptos en la matrícula deberán cumplir los siguientes requisitos a efectos de participar con voto en las asambleas:

- a) Encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales y/o de la matrícula.

- b) No encontrarse inhabilitado o sancionado por el Colegio ni con la matrícula suspendida.
- c) Asentarán su firma en el Libro de Asistencia, colocando su número de matrícula, previa comprobación de su identidad con el carnet otorgado por el Colegio.

Todos los Matriculados que no se encontraren comprendidos por el inciso a), podrán participar de las Asambleas con Voz, pero sin Voto.

ARTICULO 13°.- Las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias previstas podrán comenzar a sesionar a la hora de su citación con la presencia de un tercio de los matriculados habilitados según lo establecido en la presente reglamentación. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, la Asamblea sesionará cualquiera sea el número de colegiados presentes, siendo sus resoluciones válidas para todos los matriculados siempre que las mismas sean tomadas por las mayorías requeridas en la Ley Provincial 7.719 y la presente reglamentación.

El Colegio de Farmacéuticos podrá establecer las condiciones de asistencias a las mismas.

ARTICULO 14°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 15°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 16°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 17°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 18°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 19°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 20°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 21°.- La inasistencia de los miembros titulares del Consejo Directivo a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternadas sin causa debidamente justificada autoriza la revocación del mandato. A esos efectos el mismo Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea Extraordinaria. El Colegio de Farmacéuticos reglamentará los mecanismos de justificación de las inasistencias.

ARTICULO 22°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 23°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 24°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 25°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 26°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 27°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 28°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 29°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 30°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO CUARTO

TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

ARTICULO 31°.- El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se regirá por lo dispuesto en la Ley Provincial N° 7.719, la presente reglamentación, el Estatuto del Colegio y lo establecido en el Código de Ética, el que deberá ser redactado por el Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja y sometido a consideración de la Asamblea para su aprobación.

ARTICULO 32°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 33°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 34°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 35°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO QUINTO

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 36°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 37°.- Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas el control de lo actuado por el Consejo Directivo, a cuyos efectos tendrá acceso a la totalidad de la documentación del Colegio. Particularmente tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar los libros, facturas, balances y todo otro documento relacionado con el movimiento de caja.
- b) Informar al Consejo sobre cualquier anomalía que notare en el manejo de los fondos y/o en su caso ponerla en conocimiento a la Asamblea.

- c) Convocar a Asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo para el tratamiento de las cuestiones relativas a su competencia.
- d) Emitir dictamen sobre el Balance Anual.

CAPITULO SEXTO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 38°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 39°.- **SIN REGLAMENTAR.**

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD FARMACEUTICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGLAMENTACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LO RELACIONADO A LA

PRODUCCION, DISTRIBUCION Y VENTA FARMACEUTICA

ARTICULO 40°.- En el ámbito de las atribuciones de los farmacéuticos, se entienden comprendidas también la provisión por parte del farmacéutico de los siguientes servicios básicos a la población:

- a) La provisión, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y demás productos terapéuticos, especialidades farmacéuticas y materiales cuya venta se encuentra autorizada en la Farmacia, de acuerdo a la Legislación y Normativa vigente.
- b) La vigilancia, control y/o custodia de las recetas médicas dispensadas, de acuerdo a la Legislación y Normativa vigente.
- c) Servicios de atención farmacéutica para aquellos que lo soliciten;
- d) La elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficiales y oficinales, en los casos y según los procedimientos establecidos por la legislación vigente;
- e) Integrar, el equipo de salud interviniendo en las actividades profesionales¹ que son de su incumbencia, donde el paciente es eje y principio del sistema de salud.
- f) La colaboración en el control de uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar reacciones adversas que puedan producirse y notificarla a los organismos responsables de la fármaco-vigilancia.
- g) La colaboración en los programas que promueva la autoridad de aplicación sobre garantía de calidad en la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria para lograr en la comunidad el bienestar físico, mental y evitar adicciones.

- h) La colaboración con la autoridad de aplicación en la formación e información dirigidas al resto de los profesionales de la salud y usuarios sobre el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- i) La colaboración en la docencia, para obtención del título de Farmacéutico, de acuerdo a lo previsto en las normativas de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio; y en el desarrollo de prácticas profesionales y/o pasantías dentro de la Oficina de Farmacia.

ARTICULO 41°.- El Farmacéutico matriculado que ejerza la Dirección Técnica de los establecimientos y/o servicios comprendidos en la Ley 7.719 asumirá el cargo de Director Técnico.

Será Director Técnico el farmacéutico a cuyo nombre se extiende la autorización para el funcionamiento de la farmacia, y quien a su vez puede ser propietario de la misma.

En caso de renuncia, la Dirección Técnica no podrá ser abandonada hasta el nombramiento del farmacéutico reemplazante el que deberá ser efectuado y presentado ante la Autoridad de Aplicación en el término de treinta (30) días corridos. Ante cualquier otra circunstancia que implique la ausencia definitiva del Director Técnico, el establecimiento o servicio no podrá funcionar hasta el nombramiento del farmacéutico reemplazante. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura temporal del establecimiento o servicio.

Es incompatible realizar dirección técnica en más de un establecimiento o servicio regulado por esta Ley por un mismo farmacéutico, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos. La violación a esta incompatibilidad deberá ser comunicada fehacientemente al profesional, intimándolo para que en un plazo perentorio de treinta (30) días regularice su situación; si transcurrido dicho plazo persistiere en tal actitud, la misma traerá aparejada la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del poder disciplinario que ejerza el Colegio de Farmacéuticos, salvo los casos en los que expresamente se prevea una excepción a esta incompatibilidad.

ARTICULO 42°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 43°.- La incompatibilidad que refiere el Art. 43 de la Ley Provincial N° 7.719 deberá ser comunicada fehacientemente al profesional, intimándolo para que en un plazo perentorio de treinta (30) días regularice su situación; si transcurrido dicho plazo persistiere en tal actitud, la misma traerá aparejada la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del poder disciplinario que ejerza el Colegio de Farmacéuticos, salvo los casos en los que expresamente se prevea una excepción a esta incompatibilidad.

El Director Técnico podrá contar con la colaboración de uno o más farmacéuticos auxiliares matriculados, quienes podrán ejercer la misma función en no más de dos establecimientos o servicios, siempre que los horarios de prestación de servicios no sean incompatibles.

Los farmacéuticos auxiliares colaboran permanentemente con el Director Técnico.

Podrán cumplir horarios limitados de trabajo o funciones determinadas. Sin perjuicio de las áreas o tiempos señalados, si se encontrasen presentes, estando ausente el titular, se los debe considerar su reemplazante natural.

Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la farmacia, establecimiento o servicio donde se desempeñen y en caso de ejercer en más de un establecimiento, servicio o farmacia deberán exhibir en uno su diploma y en el otro la constancia de su matriculación expedida por el Colegio de Farmacéuticos.

A más de ello, el establecimiento o servicio podrá contar con auxiliares de despacho o de farmacia, colaboradores y ayudantes según las necesidades operativas y capacidad del establecimiento, así como personal administrativo. En todos los casos deberán contar con la debida capacitación conforme la finalidad del servicio de farmacia.

Se consideran auxiliares de Farmacia:

- a) los estudiantes de las Facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades Oficiales o privadas habilitadas por el Estado Nacional, que hayan aprobado las materias básicas de su carrera;
- b) los farmacéuticos con títulos extranjeros legalizados, que no hayan revalidado en el país.

Las Farmacias podrán contar con la colaboración de empleados de farmacia capacitados por el director técnico.

A su vez se considera auxiliares de despacho a todo el personal que, no revistiendo la profesión de farmacéutico, puede trabajar en una Farmacia.

ARTICULO 44°.-

- A)
- a) **SIN REGLAMENTAR.**
 - b) **SIN REGLAMENTAR.**
 - c) **SIN REGLAMENTAR.**
 - d) **SIN REGLAMENTAR.**
 - e)
 1. **SIN REGLAMENTAR.**
 2. **SIN REGLAMENTAR.**
 3. **SIN REGLAMENTAR.**
 4. Los establecimientos habilitados para la elaboración, fraccionamiento y/o distribución de gases medicinales deberán contar de manera obligatoria y en todos los casos con un Asesor Técnico, cargo que deberá ser desempeñado por un profesional farmacéutico. Para obtener la habilitación del establecimiento, la que deberá ser acordada por la Autoridad de Aplicación, previa comprobación de las condiciones necesarias para su otorgamiento, el interesado deberá presentar solicitud en la que indique:
 - a) nombre del establecimiento o laboratorio;
 - b) nombre o razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta

- ante la Autoridad de Contralor pertinente;
- c) inscripción y autorización para realizar la actividad expedida por ANMAT;
 - d) ubicación del establecimiento y su domicilio legal;
 - e) datos de identificación del director técnico;
 - f) declaración relacionada con el tipo y ramos de actividad que imprimirá el establecimiento.

- 5. **SIN REGLAMENTAR**
- 6. **SIN REGLAMENTAR**
- 7. **SIN REGLAMENTAR**
- 8. **SIN REGLAMENTAR**
- 9. **SIN REGLAMENTAR**
- 10. **SIN REGLAMENTAR**

- f) **SIN REGLAMENTAR**
- g) **SIN REGLAMENTAR**
- h) **SIN REGLAMENTAR**
- i) **SIN REGLAMENTAR**
- j) **SIN REGLAMENTAR**
- k) **SIN REGLAMENTAR**
- l) **SIN REGLAMENTAR**
- m) **SIN REGLAMENTAR**
- n) **SIN REGLAMENTAR**
- o) **SIN REGLAMENTAR**

B) SIN REGLAMENTAR

ARTICULO 45°.- SIN REGLAMENTAR:

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ESPECIALISTAS

ARTICULO 46°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRACTICANTES O RESIDENTES Y DE LA EDUCACION

CONTINUA

ARTICULO 47°.- La admisión de los residentes y practicantes a los establecimientos farmacéuticos habilitados por la Autoridad de Aplicación como unidades de formación educativa, se realizará respetando los convenios preestablecidos o los que se celebren entre las Universidades, la Autoridad de Aplicación y el Colegio de Farmacéuticos. Este último deberá adherir a los convenios vigentes a la fecha de sanción de la presente reglamentación.

CAPITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

ARTICULO 48°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 49°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 50°.-

- a) **SIN REGLAMENTAR.**
- b) **SIN REGLAMENTAR.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) **SIN REGLAMENTAR.**
- f) **SIN REGLAMENTAR.**
- g) **SIN REGLAMENTAR.**
- h) **SIN REGLAMENTAR.**
- i) **SIN REGLAMENTAR.**
- j) **SIN REGLAMENTAR.**
- k) **SIN REGLAMENTAR.**
- l) Entiéndase como Productos y Sustancias perjudiciales para la Salud a los siguientes:
 - a. Pegamentos en general que posean tolueno u otra sustancia alucinógena.
 - b. Tabacos en todas sus variedades de comercialización.
 - c. Bebidas alcohólicas en todas sus variedades y formas de comercialización
 - d. El Ministerio de Salud podrá ampliar el presente listado mediante resolución debidamente fundada; igualmente el Colegio de Farmacéuticos podrá sugerir la incorporación de productos que puedan dañar la salud de las personas.
- m) **SIN REGLAMENTAR.**
- n) **SIN REGLAMENTAR.**
- o) **SIN REGLAMENTAR.**
- p) **SIN REGLAMENTAR.**
- q) **SIN REGLAMENTAR.**
- r) **SIN REGLAMENTAR.**
- s) **SIN REGLAMENTAR.**
- t) **SIN REGLAMENTAR.**
- u) **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 51°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO QUINTO

DE LAS FARMACIAS OFICINALES

ARTICULO 52°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 53°.- La venta al público de medicamentos, material aséptico y especialidades farmacéuticas fuera del ámbito de las farmacias se considerará ejercicio ilegal de la Farmacia, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la Ley Provincial y las denuncias que correspondan en virtud de lo establecido por el Art. 204 quater, 208 y 247 del Código Penal.

ARTICULO 54°.- Las farmacias son una extensión del sistema de salud, debiendo estar racionalmente distribuidas en el territorio provincial, a fin de asegurar la atención y calidad de servicio. A partir de la sanción de la presente reglamentación y para dar cumplimiento a la Ley 7.719, el Ministerio de Salud deberá implementar políticas de tipo orientadoras y de desarrollo equilibrado de la actividad conforme el principio de racionalidad distributiva.

ARTICULO 55°.-

1. Con relación al Botiquín:

- a) Se define como BOTIQUIN al Establecimiento sanitario que como servicio de utilidad pública, es habilitado por la autoridad de aplicación para prestar servicios farmacéuticos básicos a la comunidad, cuya dirección técnica no es ejercida por un Profesional Farmacéutico.
- b) El Botiquín podrá adquirir y comercializar todos productos autorizados para farmacias oficinales a excepción de las Drogas y Medicamentos incluidos en la Listas I, II, y III de Psicofármacos y II, III y IV de Estupefacientes (Leyes Nacionales 17.818 y 19.303).

2. Con relación al Idóneo:

- a) Se define como IDONEO aquellas personas autorizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la misma.
- b) Los IDONEOS no podrán sustituir medicamentos de acuerdo a la Ley Nacional 25.649.
- c) La Autoridad competente elaborara un Plan de Reconversión de Botiquines en Farmacia, y de Idóneos en Farmacéuticos.

ARTICULO 56°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 57°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 58°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 59°.- La adecuación a la normativa vigente deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la sanción de la presente reglamentación. Vencido aquel plazo y en caso de violación de la legislación vigente se procederá a la aplicación de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

ARTICULO 60°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 61°.-

a) **SIN REGLAMENTAR.**

- b) El Director Técnico podrá contar con la colaboración de uno o más Farmacéuticos Auxiliares, previa designación de los mismos por ante la autoridad sanitaria.

Se consideran farmacéuticos auxiliares, aquellos profesionales farmacéuticos que colaboran permanentemente con el Director Técnico. Podrán cumplir horarios limitados de trabajo o funciones determinadas. Sin perjuicio de las áreas o tiempos señalados, si se encontrase presente, estando ausente el titular, se lo debe considerar su reemplazante natural.

El nombramiento de Farmacéuticos Auxiliares será obligatorio para el caso de cumplimiento de turnos voluntarios de veinticuatro (24) horas diarias.

En el caso que el Director Técnico comunique su ausencia temporaria a la Autoridad de Aplicación, así como la designación de un Director Técnico reemplazante, aquella deberá proceder a la autorización de manera inmediata y dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de producida la comunicación, a los fines de evitar la ausencia del Director Técnico de la Farmacia por un plazo superior a este.

El Director Técnico reemplazante no podrá ser otro Director Técnico en Ejercicio en otro establecimiento, salvo las excepciones contempladas en la Ley 7719 y este Reglamento.

ARTICULO 62°.- El farmacéutico será personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que despacha o emplee en sus preparaciones, como así mismo de la sustitución del producto, alteración de la dosis, o preparación defectuosa de los medicamentos. En los casos que las drogas no ingresen con su protocolo de análisis remitido por su proveedor, deberá efectuar los ensayos de identidad y/o pureza, de acuerdo a la naturaleza de la droga. Esos ensayos podrán derivarse a un laboratorio reconocido de control de calidad de drogas.

En cuanto a las especialidades medicinales, sólo será responsable de la legitimidad de las mismas, respecto a la procedencia y estado de conservación.

El farmacéutico deberá ajustarse en la preparación y expendio de los productos medicinales a lo recelado por el profesional prescriptor, siempre que la receta haya sido expedida bajo las condiciones legales vigentes, y a lo establecido en la Farmacopea Nacional, o en su defecto otra Farmacopea de reconocida solvencia;

El farmacéutico que en la oficina de Farmacia, y teniendo Laboratorio de Preparados Magistrales, realice fraccionamiento de drogas y/o especialidades medicinales, de envases hospitalarios o de envases de mayor tamaño, deberá llevar un registro de fraccionamiento de acuerdo normativa ANMAT.

Les estará prohibido a los Farmacéuticos que ejerzan en farmacias:

1. Despachar recetas que no estén en condiciones científicas y técnicas de preparar.
2. Tener en existencia fórmulas magistrales previamente elaboradas, salvo que se encuentren incluidas en formularios terapéuticos elaborados por la Autoridad de Aplicación;
3. Desarrollar y/o producir medicamentos en escala industrial.

4. Vender productos que atenten contra la salud de las personas.
5. El Ministerio de Salud elaborará para el caso del inciso 1) del Art. 50, un “Listado de Sustancias y Productos de Prohibición de Venta en Farmacias” que será Actualizado periódicamente según las necesidades que se presentaren.
6. La violación de la presente norma traerá aparejada la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año.

ARTICULO 63°.-

1. **SIN REGLAMENTAR**
2. **SIN REGLAMENTAR**
3. **SIN REGLAMENTAR**
4. **SIN REGLAMENTAR**
5. **SIN REGLAMENTAR**
6. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Medicamentos por su nombre genérico, o denominación común internacional de la droga o principio activo

ARTICULO 64°.- La autoridad de aplicación estará facultada para proceder al retiro de las muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional u otra Farmacopea de reconocida solvencia, cuando el producto no se encuentre codificado en la Farmacopea Nacional.

ARTICULO 65°.- El inspector deberá requerir la presencia del Farmacéutico si la farmacia se encuentra abierta al público. Luego del requerimiento, y apte la ausencia injustificada y comprobada del farmacéutico durante tres inspecciones consecutivas, la Autoridad de Aplicación procederá a la actuación y sanción del Profesional, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder respecto del establecimiento y las que aplique el Tribunal de Disciplina del Colegio de Farmacéuticos.

ARTICULO 66°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 67°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 68°.- Durante los cierres temporarios las farmacias conservarán la obligación de mantener actualizado el anuncio de los turnos de guardia, conforme lo previsto por la Ley y la presente reglamentación.

ARTICULO 69°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 70°.- La Autoridad de Aplicación deberá resolver la eximición en el turno obligatorio dentro de las veinticuatro horas de presentada la propuesta en el caso de que la misma se encuentre fundada en razones de fuerza mayor o casos debidamente justificados y que el servicio esté garantizado' por otro establecimiento.

Las farmacias deberán realizar turnos de veinticuatro (24.) horas, .y el horario de apertura será de 8 horas a 8 horas del día siguiente.

ARTICULO 71°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 72°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 73°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 74°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 75°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 76°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 77°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 78°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 79°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO SEXTO

DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 80°.- Las personas jurídicas, en todos los casos deberán acreditar, a los fines de la autorización, encontrarse inscriptas y reconocidas por las autoridades de contralor, asimismo deberán indicar el nombre de los integrantes de la persona jurídica de que se trate.

En la solicitud ante la autoridad de aplicación deberá hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) nombre de la farmacia, denominación comercial, nombre de fantasía, etc.;
- b) razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta ante la Autoridad de Contralor pertinente;
- c) ubicación de la farmacia y su domicilio legal;
- d) datos de identificación del director técnico;
- e) declaración relacionada con el tipo y ramos de actividad que imprimirá el establecimiento.

Si se tratase de entidades de bien público, sin fines de lucro, inscriptas y reconocidas como tales por las autoridades competentes, las mismas deberán ser administradas directamente por aquellas, no pudiendo ser explotadas por concesionarios o terceras personas sea en forma declarada o encubierta, bajo apercibimiento de su clausura inmediata. En caso de que dichas farmacias se encuentren instaladas en lugares internos, constatada tal circunstancia, serán exceptuadas del cumplimiento del turno

obligatorio por parte de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos la autorización para funcionar deberá ser dada a conocer al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de la Rioja así como el nombre de los propietarios.

En caso de fallecimiento del profesional farmacéutico que sea propietario (cuando se trate de una farmacia unipersonal) o representante legal (cuando se trate de una persona jurídica), o de su inhabilitación en tal carácter, podrá mantenerse el funcionamiento de la farmacia siempre que la dirección técnica sea ejercida por un profesional farmacéutico, debiendo regularizarse la situación en el término de dos (2) años, quedando en estos supuestos la administración de la farmacia a cargo de los sucesores (en el caso de una explotación unipersonal) o de los administradores legales según estatutos (en el caso de personas jurídicas).

ARTICULO 81°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 82°.-

- a) **SIN REGLAMENTAR**
- b) **SIN REGLAMENTAR**
- c) **SIN REGLAMENTAR**
- d) **SIN REGLAMENTAR**
- e) **SIN REGLAMENTAR**
- f) La comunicación de cierre de establecimiento que debe efectuar el propietario, lo debe hacer por escrito. La autoridad de aplicación resolverá dentro de los 30 días hábiles de solicitada. La notificación de la resolución que autoriza el cierre definitivo del establecimiento, lo realizará la Dirección General de Despacho del Ministerio de Salud, a través de la Inspección de Farmacias, quién estará a cargo de constatar el destino final de los medicamentos y de cerrar y retirar los libros de la farmacia.
- g) **SIN REGLAMENTAR**

ARTICULO 83°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 84°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS FARMACIAS HOMEOPATICAS

ARTICULO 85°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 86°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 87°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 88°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO OCTAVO

DE LA FARMACIA HOSPITALARIA ASISTENCIAL INSTITUCIONAL

ARTICULO 89°.- La farmacia con la que debe contar todo centro de salud con internación, estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional farmacéutico que asumirá el cargo o la función de Responsable Técnico. Para desempeñar esta función deberá ser autorizado previamente por la Autoridad de Aplicación, la que informará el hecho al Colegio de Farmacéuticos.

En el caso de no existir profesional farmacéutico en el ámbito poblacional en que se encuentra la institución sanitaria, se podrá, en función de la accesibilidad al sistema de salud, habilitar a idóneos debidamente acreditados quienes además deberán cumplimentar obligaciones Normatizadas por la Autoridad competente.

El desempeño de los profesionales farmacéuticos como responsable en una farmacia hospitalaria asistencial institucional, será compatible con la dirección técnica de una oficina de farmacia, siempre que no exista superposición horaria.

El Responsable de Farmacia, podrá contar con la colaboración de otros tantos farmacéuticos de planta y de guardia como surja de la capacidad operativa, complejidad, y categoría del establecimiento, como así también del personal administrativo, técnicos y ayudantes necesarios según las condiciones de cada institución. En caso de ausencia del Responsable de Farmacia, el mismo deberá ser reemplazado por el farmacéutico que resulte su reemplazante natural conforme la organización institucional. Si la ausencia excede las veinticuatro (24) horas, la misma se considera temporal y el Responsable deberá ser reemplazado por un farmacéutico de planta o externo que reúna las condiciones para cubrir el cargo conforme lo previsto por la Ley N° 7.719 y la presente reglamentación de manera inmediata, debiendo comunicar tal situación a la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de la presente disposición la institución será pasible de las sanciones que disponga la Autoridad de Aplicación.

El Responsable deberá, en la farmacia hospitalaria asistencial institucional, llevar los siguientes libros los que serán habilitados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Libro Contralor de estupefacientes (alcaloides).
- b) Libro Contralor de psicotrópicos
- c) Libro archivo de recetas.

ARTICULO 90°.-

- a) **SIN REGLAMENTAR.**
- b) **SIN REGLAMENTAR.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) La farmacia hospitalaria asistencial si bien podrá proceder a garantizar la dispensación farmacéutica, en ningún caso se podrá despachar recetas de venta al público. No podrán llevar a cabo la venta ambulatoria de drogas, medicamentos, suplementos dietarios, artículos de Cosmética, insumos, productos biomédicos y cualquier otro producto o elemento utilizado en el establecimiento. La infracción será penada con la suspensión de la habilitación o

la clausura del establecimiento.

Están exentas de esta Prohibición, todas las Farmacias y Botiquines internos de los establecimientos públicos por su carácter social, y sin fines de Lucro.

- f) **SIN REGLAMENTAR.**
- g) **SIN REGLAMENTAR.**
- h) **SIN REGLAMENTAR.**
- i) **SIN REGLAMENTAR.**
- j) **SIN REGLAMENTAR.**
- k) **SIN REGLAMENTAR.**
- l) **SIN REGLAMENTAR.**
- m) **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 91°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 92°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 93°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 94°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 95°.- **SIN REGLAMENTAR.**

CAPITULO NOVENO

DE LAS DROGUERIAS

ARTICULO 96°.- Toda persona física o jurídica que desee instalar una droguería deberá solicitar la habilitación previa ante el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad del local, laboratorio de control de calidad, instrumental, útiles y equipos. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) nombre de la droguería, denominación comercial, nombre de fantasía, etc.;
- b) razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta ante la Autoridad de Contralor pertinente;
- c) ubicación de la droguería y su domicilio legal;
- d) datos de identificación del director técnico;
- e) declaración relacionada con el tipo y ramos de actividad que imprimirá el establecimiento.
- f) Los locales e instalaciones deberán estar acordes a las exigencias del Artículo 98° de la Ley N° 7719 y a las directivas que emanen del Programa Nacional de Garantía de Calidad.

Cumplimentados estos requisitos el Ministerio de Salud de la Provincia inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.

A las droguerías en vías de instalación, ampliación y/o reforma, el Ministerio de Salud de la Provincia podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, las droguerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento o incorporar nuevas actividades de elaboración, producción o fraccionamiento sin autorización previa del Ministerio de Salud Pública.

Las droguerías están obligadas a tener existencia permanente de las drogas y especialidades farmacéuticas necesarias para el normal funcionamiento de las farmacias.

Cuando el Ministerio de Salud Pública intervenga un producto o suspenda su venta las droguerías estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciando la cantidad que posean, como asimismo, si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al laboratorio de origen, debiendo en este caso remitir al Ministerio de Salud Pública fotocopia del remito correspondiente.

Los representantes de firmas extranjeras elaboradoras de productos medicinales y de Cosmética cuya venta esté autorizada en el país, podrán establecer depósitos de los mismos, al sólo efecto de su distribución y venta al por mayor, debiendo solicitar la autorización previa del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, la que establecerá los requisitos y podrá acordarla con aquella exclusiva finalidad. El representante podrá realizar únicamente gestiones administrativas y/o comerciales, debiendo quedar la manipulación de los productos a cargo de un farmacéutico director técnico.

Los titulares de las droguerías y depósitos y los directores técnicos deberán comunicar al Ministerio de Salud Pública cualquier modificación en la dirección técnica a los efectos de obtener la correspondiente autorización. Ningún director técnico de una droguería podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el director técnico que lo reemplace, siendo responsabilidad del propietario regularizar la situación dentro de los sesenta (30) días de la fecha de presentación de la renuncia.

Cuando se trate de droguerías o distribuidoras que se encuentren radicadas o tengan su sede comercial en otras provincias, deberán solicitar, para el expendio de su productos dentro del territorio de la Provincia de La Rioja, la correspondiente autorización ante la Autoridad de Aplicación, a cuyos fines deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo además de adjuntar la autorización para funcionar, acordada por la autoridad de aplicación de la provincia en la que se encuentra instalada originariamente.

ARTICULO 97°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 98°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 99°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 100°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 101°.- La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos sólo podrá efectuarse a farmacias, hospitales, laboratorios, clínicas y sanatorios debiendo cumplir con los recaudos que para esta actividad establezca la Autoridad de Aplicación.

La adquisición y venta que realicen las droguerías de productos de expendio “bajo receta archivada” deberá hacerse por factura y/o remito separado de otros renglones, debiendo la documentación conservarse archivada en forma ordenada y ser exhibida y puesta a disposición de los inspectores del Ministerio de Salud Pública, a su requerimiento.

La documentación deberá ser conservada por un plazo no menor a dos (2) años, después del cual podrán proceder, a su destrucción, previa comunicación al Ministerio de Salud. La infracción a la presente norma será sancionada con la suspensión de la habilitación y clausura del establecimiento.

ARTICULO 102°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 103°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 104°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 105°.- El director técnico de la droguería será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas que fraccione y de los medicamentos que elabore. En cuanto a las especialidades medicinales su responsabilidad se limitará a la legitimidad de la procedencia y conservación.

Cuando la droga o medicamento sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad será del fabricante o fraccionador, de la que se eximirá solamente cuando se compruebe que la misma ha sido mantenida en deficientes condiciones de conservación o en contravención con las especificaciones de rotulación. Los inspectores de la Autoridad de Aplicación recogerán para su análisis muestras de las especialidades medicinales, drogas que tengan en existencia o de medicamentos que elaboren las droguerías, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras, todo a los fines de verificar si las muestras se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional. Esta tarea podrá ser efectuada con la asistencia del Colegio de Farmacéuticos.

Los análisis serán realizados por los organismos competentes del Ministerio de Salud o aquellos otros que el mismo determine y su resultado comunicado al director técnico de la droguería, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis; pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a la Autoridad Competente en la materia (Comisión Nacional de Farmacopea Argentina u otra entidad de igual competencia).

ARTICULO 106°.- Sin perjuicio de las obligaciones inherentes a los directores técnicos de oficinas de farmacia previstas por la Ley 7.719 y por la presente reglamentación, las que son aplicables a los directores técnicos de droguerías, éstos últimos deberán

permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de drogas y/o preparación de medicamentos o preparaciones oficiales. A más de ello están obligados a rotular las drogas que fraccionen con las siguientes constancias:

- a) nombre científico de la droga;
- b) sinónimo, si lo tiene;
- c) origen;
- d) nombre del fabricante;
- e) número de partida de fraccionamiento y/o elaboración;
- f) fecha de vencimiento, si la tuviera;
- g) característica de pureza, de acuerdo a la Farmacopea Argentina. De no figurar en ésta, consignar a qué Farmacopea responde o a qué certificado de autorización;
- h) número de protocolo de análisis;
- i) peso neto o volumen neto de la droga;
- j) indicación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en casos de envenenamiento;
- k) indicación del medio o forma de conservar la droga para que no sufra alteraciones;
- l) nombre y dirección de la droguería;
- m) nombre del director técnico.

Las drogas de uso farmacéutico deben ajustarse en cuanto a su calidad a las normas de la Farmacopea Argentina. Cuando se trate de una droga no codificada en ésta, deberá estar previamente autorizado su peso y comercialización por el Ministerio de Salud de la Provincia.

La comprobación de la falta de calidad de la droga de acuerdo a las especificaciones de su rotulación las hará pasibles de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondiere aplicar.

ARTICULO 107°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 108°.- Los libros a que se refiere el artículo 108° de la Ley 7.719 serán habilitados por el Ministerio de Salud de la Provincia una vez que se cumpla con los requisitos que ésta establezca, y en todos los casos los datos que en ellos se consignen deberán estar avalados con la firma del director técnico de la droguería.

CAPITULO DECIMO

DE LAS HERBORISTERIAS

ARTICULO 109°.- Toda persona física o jurídica que desee instalar una herboristería deberá solicitar la habilitación previa ante el Ministerio de Salud, cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales destinados a depósito y fraccionamiento. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los

mismos:

- a) nombre de la herboristería; denominación comercial, nombre de fantasía, etc.;
- b) nombre o razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta ante la Autoridad de Contralor pertinente;
- c) ubicación de la herboristería y su domicilio legal;
- d) datos de identificación del director técnico. Las Herboristerías que a la fecha de la puesta en vigencia de la Ley Provincial N° 7.719 se encuentren habilitadas para funcionar, contarán con un plazo excepcional de 365 días desde la vigencia de la presente reglamentación para dar cumplimiento con la exigencia establecida en el presente inciso. Hasta tanto identifiquen al Director Técnico, deberán contar con un asesor técnico, quien será responsable del resguardo y control de los Libros que refiere el Art. 112 de la Ley Provincial N° 7.719.
- e) declaración relacionada con el tipo, y ramo de actividad que imprimirá el establecimiento.

Cumplimentados estos requisitos el Ministerio de Salud de la Provincia inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.

Una vez otorgada la habilitación, las herboristerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento o incorporar nuevas actividades sin autorización previa del Ministerio de Salud.

Las herboristerías están obligadas a tener existencia permanente de hierbas medicinales en cantidad que justifique su clasificación como herboristería CLASE I o CLASE II.

Los titulares de las herboristerías y los directores técnicos deberán comunicar al Ministerio de Salud Pública cualquier modificación en la dirección técnica a los efectos de obtener la correspondiente autorización.

El Farmacéutico director técnico de la herboristería será responsable de la pureza y legitimidad de las hierbas que fraccione o expendan, debiendo permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de aquellas.

Los directores técnicos de las herboristerías se regirán en todo lo que les resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley 7.719 y en la presente reglamentación, particularmente lo previsto por el artículo 43° de la Ley 7.719.

ARTICULO 110°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 111°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 112°.- Los libros a que se refiere el artículo 112° de la Ley 7.719 serán habilitados por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia una vez que se cumpla con los requisitos que ésta establezca, y en todos los casos los datos que en ellos se consignen deberán estar avalados con la firma del director técnico de la herboristería.

ARTICULO 113°.- La comprobación de la falta de calidad y legitimidad de la hierba de acuerdo a las especificaciones de su rotulación las hará pasibles de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme lo previsto por el Art. 116° de la mencionada Ley.

ARTICULO 114°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 115°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 116°.- Los inspectores del Ministerio de Salud Pública recogerán para su análisis muestras de las hierbas que tengan en existencia las herboristerías, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras y a los fines de verificar si se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional u otra farmacopea de prestigio 'internacional, cuando el producto no se encuentre codificado en la Farmacopea Nacional. Esta tarea podrá ser ejecutada con la asistencia del Colegio de Farmacéuticos al que se le deberá notificar a los fines de su participación.

Los análisis serán realizados por los organismos competentes del Ministerio de Salud Pública o aquellos otros que el mismo determine y su resultado comunicado al director técnico de la droguería,' quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis; pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114° de la Ley 7.719, se prohíbe la dispensa de drogas, medicamentos por parte de las herboristerías y/o cualquier tipo de venta indirecta que las mismas realicen por medios masivos de comunicación oral, escrita, televisiva o informática al público, aun cuando hubiera un profesional farmacéutico auspiciándolo. Comprobada la violación de esta disposición traerá aparejada en su caso el decomiso de las drogas, medicamentos que se dispensen y los que se encuentren en la herboristería a más de la inhabilitación profesional del farmacéutico que interviniere en el hecho por el término de un año.

Cuando se trate de medicamentos fitoterapéuticos obtenidos de materia prima natural, podrán ser vendidos por las herboristerías.

A los fines del cumplimiento de la presente norma, la autoridad de aplicación podrá requerir e auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO DECIMO

PRIMERO DE LOS LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES

ARTICULO 117°.- Toda persona física o jurídica que desee instalar un laboratorio de especialidades medicinales dentro del ámbito de la Provincia deberá solicitar la habilitación previa ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, cumpliendo con los requisitos que éste establezca 'en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales de funcionamiento. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del

trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) nombre del laboratorio, denominación comercial, nombre de fantasía, etc.;
- b) nombre o razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta ante la Autoridad de Contralor pertinente;
- c) ubicación del laboratorio y su domicilio legal;
- d) datos de identificación del director técnico;
- e) declaración relacionada con el tipo y ramo de actividad que imprimirá el establecimiento.

Cumplimentados estos requisitos el Ministerio de Salud de la Provincia inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.

A los laboratorios en vías de instalación, ampliación y/o reforma, el Ministerio de Salud de la Provincia podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, los laboratorios no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento o incorporar nuevas actividades sin autorización previa del Ministerio de Salud Pública.

Los titulares de los laboratorios habilitados y los directores técnicos deberán comunicar al Ministerio de Salud cualquier modificación en la dirección técnica a los efectos de obtener la correspondiente autorización.

ARTICULO 118°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 119°.- Los directores técnicos de los laboratorios de especialidades medicinales se registrarán en todo lo que les sea aplicable por lo dispuesto en la Ley 7.719 y en la presente reglamentación, particularmente lo previsto por el artículo 43° de la Ley Provincial N° 7.719.

ARTICULO 120°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 121°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO DECIMO

SEGUNDO DE LA INDUSTRIA COSMÉTICA

ARTICULO 122°.- Toda persona física o jurídica que desee instalar un laboratorio de Productos Cosméticos dentro del ámbito de la Provincia deberá solicitar la habilitación previa ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales de funcionamiento. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la

omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) nombre del laboratorio; denominación comercial, nombre de fantasía, etc.;
- b) nombre o razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que-la misma se encuentra inscripta ante la Autoridad de Contralor pertinente;
- c) ubicación del laboratorio y su domicilio legal;
- d) datos de identificación del director técnico;
- e) declaración relacionada con el tipo y ramo de actividad que imprimirá el establecimiento.

Cumplimentados estos requisitos el Ministerio de Salud de la Provincia inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.

A los laboratorios en vías de instalación, ampliación y/o reforma, el Ministerio, de Salud de la Provincia podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, los Laboratorios de Productos Cosméticos no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento o incorporar nuevas actividades sin autorización previa del Ministerio de Salud Pública.

Los titulares de los Laboratorios habilitados y los directores técnicos deberán comunicar al Ministerio de Salud Pública cualquier modificación en la dirección técnica a los efectos de obtener la correspondiente autorización.

ARTICULO 123°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 124°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 125°.- Los directores técnicos de los laboratorios de productos cosméticos se regirán en todo lo que les sea aplicable por lo dispuesto en la Ley 7.719 y en la presente reglamentación, particularmente lo previsto por el artículo 43° de la Ley 7.719

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 126°.- Las sanciones previstas por el artículo 126° de la Ley 7.719 serán aplicadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de La Rioja conforme los criterios y el procedimiento previstos por aquella Ley.

La aplicación de dichas sanciones no obstará el ejercicio del poder disciplinario que corresponda, en su caso, llevar a cabo al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja conforme lo previsto por la Ley 7.719 la presente reglamentación y de acuerdo a lo que establezca el Estatuto de dicha Institución.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 127°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 128°.- Los inspectores deberán ser Farmacéuticos matriculados y estar sujetos a un plan de capacitación continua en legislación farmacéutica y farmacotecnia. Los mismos accederán a sus cargos por concurso de antecedentes y títulos el que deberá ser convocado por la Autoridad de Aplicación. A los fines de la evaluación y desarrollo del concurso, la Autoridad de Aplicación designará una Comisión Evaluadora. La integración de la Comisión Evaluadora será puesta en conocimiento de los aspirantes a través de la convocatoria correspondiente. Los aspirantes deberán presentar a los fines del concurso:

- a) Solicitud;
- b) Antecedentes laborales;
- c) Antecedentes y formación académica;
- d) Certificación expedida por el Colegio de Farmacéuticos que acredite su inscripción en la matrícula y su vigencia. Además el Colegio podrá poner en conocimiento de la comisión evaluadora, la existencia de antecedentes disciplinarios y/o penales.
- e) Certificación de antecedentes penales.

Para el acceso al cargo se tendrán en cuenta los antecedentes exigidos y la trayectoria ética del aspirante.

Hasta tanto se proceda a la selección conforme lo previsto en el artículo 128° de la presente Reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá designar por un lapso de hasta 1 año, los inspectores que estimare pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su reglamentación a través de un llamado a concurso de antecedentes y títulos de acuerdo a las prácticas administrativas.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 129°.- **SIN REGLAMENTAR**

ARTICULO 130°.- A los fines de la puesta en marcha del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de la Rioja creado por la Ley 7.719, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja deberá entregar toda la documentación atinente a la matrícula de los profesionales farmacéuticos al Colegio de Farmacéuticos existente al momento de la sanción de la Ley N° 7.719, en la forma prevista por el Art. 129° de ese cuerpo normativo y dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente reglamentación. Una vez realizada la entrega de aquella documentación el Ministerio de Salud Pública deberá proceder a dar de baja a las matrículas profesionales por aquél organismo acordadas.

El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja, existente al momento de la Reglamentación de la Ley N° 7.719, debe formar el Registro de profesionales en la materia conforme la documentación atinente a la matrícula de profesionales farmacéuticos entregada por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia bajo Acta notarial, a los fines de la convocatoria a la Asamblea dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la entrega de la documentación relativa a la matrícula de los profesionales.

Asimismo aquella Asamblea deberá dar tratamiento y aprobación al Estatuto que regirá aquella Institución el que deberá adecuarse a los términos de la Ley 7.719 y su reglamentación, y deberá proceder, a convocar a elección de las autoridades que regirán el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de La Rioja creado por la Ley N° 7719, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, debiendo además, la Asamblea, designar autoridades provisorias que lleven adelante el proceso eleccionario de acuerdo a lo regulado por aquella Ley, su reglamentación y el Estatuto.

Una vez elegidas las autoridades provisorias, las mismas podrán serán; autorizadas por la Asamblea para proceder al re-empadronamiento y matriculación de los profesionales en el Colegio de Farmacéuticos creado por la Ley 7.719 a cuyos fines esta Institución deberá respetar el orden y la numeración de matrículas que transmitiera el Ministerio de Salud de la Provincia.

La convocatoria a aquella Asamblea deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación mediante citación personal y publicación en un (1) diario de circulación local.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 131°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de La Rioja el que deberá contar con el cuerpo de inspectores, que asegure el cumplimiento de la misma, su reglamentación, las disposiciones y resoluciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 132°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 133°.- **SIN REGLAMENTAR.**

ARTICULO 134°.- **SIN REGLAMENTAR.**